DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaeta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 259, que regula la producción, calidad y comercialización de los alimentos para animales.
(G. O. Nº 9252, del 15 de Enero de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 259

CONSIDERANDO que los compradores de alimentos para

animales deben tener las suficientes garantías de que los productos que adquieran corresponden a las especificaciones contenidas en las etiquetas o rótulos y que los mismos llenan los requisitos mínimos de calidad.

CONSIDERANDO que para obtener esos fines se hace necesario un instrumento legal que asegure al productor la calidad de las materias primas y concentrados para la elaboración de los alimentos para animales.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—La presente ley tiene por objeto regular la producción, calidad y comercialización de los alimentos para animales.

Art. 2.—A los efectos de la aplicación de la presente ley, y su reglamento, salvo especificaciones en contrario rigen las siguientes definiciones:

1º "Alimento Comercial" es cualquier material, simple, compuesto, molido, sin moler, orgánico o inorgánico, que se emplee como alimento para animales y no con fines terapéuticos, o cualquier material que contenga minerales, vitaminas, antibióticos, antioxidantes, medicinas, drogas, productos químicos y otras sustancias o elementos destinados a utilizarse como componentes de una mezcla de materiales empleados para la alimentación de animales.

2º) "Alimento según la fórmula del Cliente" es toda mezcla de alimentos comerciales y o/ materiales de alimentación, preparada de acuerdo a las instrucciones específicas del cliente o comprador.

3º) "Fabricante o Productor" es toda persona o entidad que elabore, procese, mezcle, muela o prepare en cualquier forma alimentos o materiales de alimentación para animales con fines comerciales.

4º) "Comerciante" es cualquier persona o entidad que importe, exporte, almacene, venda, ofrezca en venta o distribuya en cualquier forma alimentos para animales con fines comerciales.

Art. 3.—Los alimentos para animales, productos concentrados y materias primas para su composición, tanto de producción nacional como importados, no podrán ser fabricados, vendidos, ofrecidos o expuestos a la venta, distribuidos ni transportados en el territorio nacional, si previamente no han sido debidamente registrados en la Secretaría de Estado de Agricultura.

Art. 4.—Los productores y comerciantes deberán suministrar en su solicitud de Registro, los siguientes pormenores:

a) Nombre y dirección del productor o comerciantes;

b) Nombre comercial del producto y en caso de existir marca de fábrica;

c) Especie animal y fase de la producción para la cual se recomienda;

d) País de origen en caso de ser importado;

e) Análisis de garantía, indicando por separado los porcentajes siguientes:

1) Porcentaje mínimo de proteínas crudas

2) Porcentaje mínimo de grasa cruda

3) Porcentaje máximo de fibra cruda

4) Porcentaje o miligramos de minerales por unidad de peso.

5) Porcentaje de calcio y fósforo

6) Miligramos o unidades internacionales de vitaminas por unidad de peso.

Art. 5.—El registro de cada una de las fórmulas de alimentos para animales, concentrados y materias primas para su

composición, estará sujeto al pago de cinco pesos (RD$5.00) en sellos de Rentas Internas, que deberán ser cancelados en los Certificados de Aprobación, que expida la Secretaría de Estado de Agricultura.

PARRAFO.—Los fondos provenientes del registro deben ser especializados para atender las necesidades del laboratorio de control de alimentos y forrajes, dependencia de la Secretaría de Estado de Agricultura.

Art. 6.—Los productores y comerciantes no podrán vender, ofrecer o exponer en venta, distribuir ni transportar cualquier alimento para animales sin antes colocar o fijar en los envases correspondientes, una declaración impresa, escrita en castellano, en forma visible e indeleble, agrupada en tal forma, en el tamaño de letra de imprenta, y en el lugar y orden que el reglamento de la presente ley así lo disponga, y en que se haga constar:

a) Información requerida para la solicitud de registro exigida en el artículo cuatro y contenida en las letras a, b, c, d, e;

b) Peso neto del contenido del envase;

c) Número del Registro de la Secretaría de Estado de Agricultura;

d) Número de partida o lote;

e) Fecha de fabricación y fecha antes de la cual deba usarse;

f) Producto de fabricación nacional o importado, y en este caso, país de origen.

Los datos mencionados deben figurar además, en la factura, contrato de venta, o en la nota de remisión, cuando el alimento se venda o transporte a granel.

Art. 7. Los fabricantes y comerciantes serán responsables

de la exactitud de todas las menciones contenidas en el rótulo, factura de venta o nota de remisión.

Art. 8.— Los alimentos para animales preparados según fórmulas proporcionadas por el cliente, quedan exceptuados de la obligatoriedad del Registro exigido en el Artículo 3 de la presente Ley, así como también de las exigencias e informaciones del Artículo 6, y quedarán obligados los fabricantes de fijar o colocar en el envase una declaración impresa que señale su condición de alimento preparado de conformidad con las instrucciones o fórmulas del cliente o comprador, y de indicar además en forma detallada en el contrato, factura de venta o nota de remisión, las proporciones de estas fórmulas.

Art. 9.—La Secretaría de Estado de Agricultura fiscalizará la producción y comercialización de los alimentos para animales y queda facultada a:

a) Extraer muestras, inspeccionar y hacer análisis y pruebas de los alimentos transportados, vendidos, ofrecidos o expuestos a la venta en cualquier momento y lugar, para determinar si dichos alimentos cumplen con los requisitos de esta ley y sus reglamentos;

b) Tener acceso a cualquier lugar donde existan alimentos;

c) Detener y prohibir la venta de todo alimento que no cumpla con los requisitos de esta ley y sus reglamentos;

Art. 10.—Queda prohibido vender, ofrecer en venta, exponer a la venta o transportar cualquier alimento;

a) Sin estar etiquetado, rotulado o acompañado de la factura de venta, según corresponda de acuerdo a las previsiones de esta Ley;

b) Con menciones que no estén expresamente autorizados por la reglamentación, agregadas a los envases, dentro del rótulo o fuera de él;

c) Con etiqueta, rótulo o propaganda que en cualquier forma induzcan a error sobre las cualidades y condiciones del alimento, o que no se ajusten a las disposiciones establecidas por esta ley y sus reglamentos;

d) Que estén alterados, adulterados, falsificados o que en general, puedan resultar perjudiciales para los animales.

Art. 11.—Queda igualmente prohibido:

a) Desprender, alterar, mutilar o destruir cualquier etiqueta o rótulo aplicado conforme a esta Ley y sus reglamentos; en caso de encontrarse envases de alimentos para animales sin la correspondiente tiqueta será retenido dicho alimento hasta que se haga el correspondiente análisis. Si éste corresponde a la calidad señalada por el comerciante, se liberará dicho alimento, previa la fijación de nueva etiqueta.

b) Impedir u obstaculizar en cualquier forma, la actuación de los funcionarios a quienes se les haya encargado el cumplimiento y control de las disposiciones de esta Ley;

c) Mover, manipular o disponer en cualquier forma de los lotes de alimentos cuya venta haya sido prohibida o de sus etiquetas o rótulos, sin autorización escrita del departamento competente de la Secretaría de Estado de Agricultura.

Art. 12.—Quedan sujetas a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos, la fabricación y la venta de productos en cajas o acondicionados en cualquier otra forma, para la alimentación y cría de animales por motivos afectivos o deportivos o para la cría de animales de peletería o peces.

Art. 13.—A los productos agrícolas que se usan como alimentos para ganado, así como los residuos procedentes de la fabricación de productos lácteos, malta, azúcar (excluída la melaza) no le serán aplicables las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos, cuando se vendan en su estado natural, sin hacer mensión a su valor nutritivo ni a la composición de los mismos.

Art. 14.—La Secretaría de Estado de Agricultura queda encargada, en un plazo de 90 días, de preparar y someter, para su decisión, al Poder Ejecutivo, el reglamento para la aplicación de esta ley.

Art. 15.—Toda persona física o moral, que incurriese en violaciones a la presente ley y sus reglamentos, será sancionada con multa de RD$50.00 a RD$1,000.00. En caso de no satisfacer la multa, será compensada a razón de un día de prisión por cada RD$10.00 de multa, en este caso cuando la condena recaiga sobre personas morales la prisión se aplicará a la persona que ostente la representación de las mismas."

Art. 16.—Los Funcionarios y empleados públicos que por complicidad o negligencia o por cualquier otra causa impidieran el debido cumplimiento de la presente ley y sus reglamentos, serán destituídos de sus respectivos cargos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otras disposiciones legales.

Art. 17.—Queda derogada, para los fines previstos en la presente ley, cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 260, que modifica el Párrafo del artículo 1, el artículo 18 en su parte capital y su Párrafo I y el apartado b) del artículo 24, de la Ley Nº 36, de fecha 17 de octubre de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

(G. O. Nº 9252, del 15 de Enero de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 260

Art. 1.—Se modifican el Párrafo I del artículo 1, el artículo